

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este municipio:

A) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

B) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

- 1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías publicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matricula turística.
- 3. No están sujetos al Impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos en el Registro público correspondiente los vehículos sujetos a gravamen que tengan su domicilio tributario en este municipio en los términos previstos en los artículos 4 a 47 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3. Exenciones

1. Las exenciones y bonificaciones que se aplicarán serán las contempladas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de las exenciones para vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, los interesados deberán aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como el permiso de circulación y justificar en su instancia el destino del vehículo, de forma que se acredite el uso exclusivo del mismo.

2. Se establece una bonificación del 50 por cien de la cuota para los vehículos mayores de 25 años y del 100 por cien de la cuota para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de



cincuenta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las bonificaciones concedidas para vehículos históricos surtirán efectos a partir del año siguiente al de la solicitud.

3. Bonificación del 50 % para los titulares menores de 25 años.

Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5-Cuota

TUDICMOC

Las cuotas del impuesto, se incrementan en el coeficiente indicado en el cuadro adjunto, sobre las previstas por el art. 95 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, quedando con el siguiente importe:

COEE

TADIEA

TURISMOS	COEF.	TARIFA
De menos de 8 HP	1,150	14,51 €.
De 8 a 11,99 HP		
De 12 a 15,99 HP		
De 16 a 19,99 HP	1,150	103,05 €.
De más de 20 HP	1,150	128,80 €.
	,	,
AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	1,150	95,79 €.
De 21 a 50 plazas		
De más de 50 plazas		
CAMIONES		
De menos 1.000 Kg. carga útil	1,150	48,62 €.
De 1.000 a 2.999 Kg	1,150	95,79 €.
De más de 2.999 a 9.999 Kg	1,150	136,43 €.
De más de 9.999 Kg	1,150	170,54 €.
TRACTORES		
De menos de 16 HP	1,150	20,32 €.



	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
1,150	20,32 €.
1,150	31,93 €.
1,150	
1,150	5,08 €.
1,150	
1,150	
1,150	,
*	•

Artículo 5º.- Prorrateo de la cuota en los casos de baja.

- 1. En caso de baja definitiva del vehículo se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja. La devolución correspondiente habrá de ser resuelta y, en su caso, procedido a su ingreso en la cuenta bancaria del contribuyente en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la baja por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- 2. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente

DISPOSICION FINAL.-

El presente impuesto se actualizará de oficio anualmente con el índice de precios al consumo u otro índice que le sustituya.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y empezara a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.